

Decreto de 22 de noviembre de 1851 derogando el artículo 16 del decreto gubernativo de 5 de setiembre próximo pasado.

El Director Supremo del Estado de Nicaragua—Atendiendo á que ya cesaron las circunstancias que tuvo el Ejecutivo para disponer en el artículo 16 del decreto gubernativo de 5 de setiembre último que no se cobrasen los dos mil seiscientos pesos que tocaban al Departamento Occidental por el art. 2º de la lei de la misma fecha que levantó el empréstito forzoso de diez mil pesos mensuales; en uso de sus facultades ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Artículo 1º Derógase el artículo 16 del decreto gubernativo de 5 de setiembre próximo pasado.

Art. 2º En su consecuencia el Prefecto y Subprefecto del Departamento de Occidente, mandarán publicar, circular y ejecutar en los pueblos de su mando los decretos legislativos y gubernativos de 5 de setiembre mencionados en el presente.

Art. 3º Dichos funcionarios abonarán á los prestamistas en las partes que les toque pagar las cantidades que hayan prestado voluntariamente para el entretenimiento de los Ejércitos unidos del Gobierno Constitucional.

Dado en Granada á 22 de noviembre de 1851—José Laureano Pineda.